

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que por parte de la Clínica Ospedale Manizales, se inició el proceso ejecutivo a continuación para el cobro de la condena en costas que fue impuesta a los demandantes en sentencia proferida el 12 de julio de 2023.

Las costas procesales fueron aprobadas mediante auto del 25 de marzo de 2024.

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Demanda: EJECUTIVA A CONTINUACIÓN
Demandante: CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A
Demandados: JENIFER ANDREA PINILLA MORALES Y OTROS
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00150-00
Auto No.: 677

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pretende la parte actora, a través de este procedimiento, el pago coactivo de la suma de dinero liquidada por concepto de costas procesales causadas al interior del proceso verbal que antecedió.

II. ANTECEDENTES

En auto del 15 de marzo de 2024 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$17'171.141 a favor de los demandados dentro del proceso verbal, Clínica Ospedale Manizales S.A., y la E.P.S Salud Total., a cargo de la parte actora.

Frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de marzo de 2024, ello, en aplicación del inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso.

La Clínica Ospedale Manizales, está solicitando el pago de \$8'585.570 que corresponde al 50% de las costas procesales fijadas a favor de los demandados y, el porcentaje restante a favor de Salud Total E.P.S.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 305 ibídem indica que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

Por su parte, el artículo 306 ejusdem prescribe que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”
(Subrayado fuera del texto original).

3.1 Caso concreto.

Delimitado lo anterior, corresponde a esta judicatura determinar si dentro del presente asunto se cumple con los requisitos necesarios para ordenar librar mandamiento de pago a favor de la Clínica Ospedale Manizales S.A., por concepto de las costas aprobadas dentro del proceso verbal de responsabilidad médica que se inició en su contra por parte de la señora Jenifer Andrea Pinilla Morales, Leonardo Fabio Quintero, Santiago Quintero Pinilla, Wilson Arbey Pinilla Coca, Sandra Eliana Morales Becerra y Valentina Pinilla Morales.

Así las cosas, se tiene el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior referente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido contra la aquí demandante, quedó ejecutoriado el día 31 de octubre de 2023, motivo por el cual, en auto del 15 de marzo de 2024 se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$17'171.141 a favor de los demandados y a cargo de los demandantes, decisión que de igual manera ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por ello, considera esta judicatura que de conformidad con las normas citadas en líneas atrás, resulta viable dentro del proceso de la referencia proceder a ordenar librar mandamiento de pago a favor de la Clínica Ospedale Manizales S.A., y a cargo de los demandantes Jenifer Andrea Pinilla Morales y Leonardo Fabio Quintero quienes actúan en representación del menor Santiago Quintero Pinilla; el señor Wilson Arbey Pinilla Coca, Sandra Eliana Morales Becerra y Valentina Pinilla Morales., por la suma de \$8'585.570 que corresponde a la mitad del valor fijado a favor de los dos demandados dentro del referido proceso verbal, por la suma de \$17'171.141, correspondiente a las agencias en derecho otorgadas en primera instancia.

Por último, la presente providencia se notificará a los demandados de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, conforme lo disponen los artículos 292 y siguientes *ibídem*, por así disponerlo el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se desarrolla con posteridad de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que no repuso la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **Jenifer Andrea Pinilla Morales y Leonardo Fabio Quintero** quienes actúan en representación del menor **Santiago Quintero Pinilla**; el señor **Wilson Arbey Pinilla Coca, Sandra Eliana Morales Becerra y Valentina Pinilla Morales.**, a favor de la **Clínica Ospedale Manizales S.A.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de **\$8'585.570**, por concepto costas procesales liquidadas y que corresponde a la mitad del valor fijado en favor de los demandados dentro del proceso verbal tramitado con antelación
2. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, calculados con una tasa del 6% anual y liquidados a partir del 31 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las demandadas, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, conforme lo disponen los artículos 292 y siguientes *ibídem*, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advertirá además de que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará **necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Asimismo, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Byron David Tobón Patiño, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Geovanny Paz Meza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1a4b2c94bea110007950d538d42785a4bd13922e676f1f607c34c954a774b**

Documento generado en 02/05/2024 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>